

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0687/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525424000019 presentada ante el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Solicitud de información. El trece de junio del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281243023000009, en la que requirió lo siguiente:

"Con base en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Llera, Tamaulipas, y fundamentado en los artículos 4, 7 (último párrafo), 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 68 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito la siguiente información de acuerdo con el artículo 12 del reglamento mencionado:

Considerando que, en los términos del Capítulo III, la presente solicitud no abarca ninguna información confidencial, se solicita:
a) *Conforme al artículo 12, los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal deben rendir trimestralmente al Presidente Municipal un informe de sus actividades. Solicito copia de estos informes desde Octubre del 2021 hasta el Primer trimestre del 2024.*

Además, se solicita que la información se entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con documentos de Word (.docx), PDF (.pdf), hojas de cálculo Excel (.xlsx), Presentaciones PowerPoint (.pptx) y/o archivos de imagen (.jpg, .png, .gif) y no por medios de links o se me dirija a las oficinas de los entes públicos obligados a compartir documentos. Agradezco su pronta atención y quedo a la espera de la información solicitada. (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha cinco de julio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado presentó una respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando

diversos documentos correspondientes a un Acta del Comité de Transparencia en la que se declara la inexistencia de la información y los informes trimestrales de la Unidad de Transparencia en relación al registro de solicitudes de información dirigidos a este Órgano Garante, en apego al artículo 39, fracción V de la Ley de Transparencia local.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el doce de julio del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"...fracción II.- La declaración de inexistencia de la información. Fracción IV: Entrega de información incompleta. Fracción V: Entrega de información que no corresponde con lo solicitado. Fracción XIII: Falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha quince de julio del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el doce de agosto del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE

RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaración de inexistencia de información, la entrega de información incompleta, entrega de información que no corresponda con lo solicitado y falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracciones II, IV, V y XIII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya

impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra

dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones II, IV, V y XIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

II.- La declaración de inexistencia de información;

...

IV.- La entrega de información incompleta;

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...

XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;..." (Sic, énfasis propio).

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. En primer término, se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales

de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En primer lugar, es conveniente analizar si la respuesta del SUJETO OBLIGADO cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 4, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tienen el deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obre en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 16 de la ley de Transparencia local, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 16.

...

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante."

Por otra parte, conviene mencionar que la Ley de Transparencia vigente en el Estado de Tamaulipas refiere:

"ARTÍCULO 17. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

De los dispositivos legales en comento, se aprecia que todo acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones y atribuciones debe estar documentado, por lo que para dar atención a una solicitud de información el Sujeto Obligado debe entregar el soporte documental en donde conste la información requerida, debiendo contemplar que no se trate de información reservada o confidencial, por lo que debe cuidar dicha información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública, y en caso de que la inexistencia de la información deberá motivar las causas por las cuales no se ejercieron las facultades, competencias o funciones.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;..." (Sic)

De ahí que EL SUJETO OBLIGADO cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser

de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 67 de la Ley de la Materia.

En este sentido, cabe reiterar que la persona solicitante requirió al SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

- *Copia de los informes de actividades que rindieron los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal, durante el periodo comprendido de Octubre de 2021 al primer trimestre del 2024.*

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, proporciona diversos documentos en los que se observan los informes trimestrales emitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia a este Órgano Garante, así mismo presenta un acta emitida por el Comité de Transparencia en la que se declara la inexistencia de la información.

PRESENTE.-

FECHA: 31/03/2024

Por medio de la presente, me permito hacer de su conocimiento el estado actual de actividades que ha realizado esta Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.

Periodo: Tercer trimestre correspondiente del 1 de enero al 31 de marzo del 2024

Solicitudes recibidas: 5	Total de Recursos de Revisión: 1
Solicitudes respondidas: 5	Recursos de Revisión contestados: 1
Pendientes de responder: 0	
Solicitudes de Información Pública: 5	
Solicitudes de datos personales: 0	

Cabe mencionar que los trámites de solicitudes de información son completamente gratuitos y el periodo de respuesta a dichas solicitudes es de hasta 20 días hábiles.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 39, Fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro por el momento, aprovecho la ocasión para brindarle un cordial saludo y agradecimiento por la atención prestada, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE,

TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA MUNICIPAL

ING. URIEL GALLARDO VALADEZ



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESIDENCIA

Distrito y Módulo s/n
Llera de Canales, Tamaulipas



GOBIERNO MUNICIPAL
LLERA DE CANALES, TAMAUPIPAS
2021-2024



ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE LLERA, TAMAUPIPAS

En Llera de Canales, Tamaulipas, siendo las 14:00 horas del día 5 de julio del año 2024, reunidos en la Sala de Cabildo del R. Ayuntamiento de Llera de Canales, Tamaulipas, el Comité de Transparencia del R. Ayuntamiento de Llera, Integrado por:

- 1.- Presidente del Comité de Transparencia: Brandon Alexis Córdova Delgado
- 2.- Secretario: Lic. Juan Gabriel Cabrera Villanueva
- 3.- Vocal: Ángela Fernanda Alonso Arizaca

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum
- II.- Revisión, discusión y en su caso declaración de inexistencia, correspondiente a la solicitud de información recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio: 28052642400019, en los siguientes puntos:

Informe trimestral de actividades al presidente municipal por parte de los titulares de las dependencias de la administración pública.

Ángela F. Alonso Arizaca

Conocida la respuesta por la particular, al no estar conforme con los términos de la misma, presentó el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual señaló como motivo de inconformidad en lo medular que la declaratoria de inexistencia no fue fundada y motivada y que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado.

Cabe resaltar que durante la etapa de manifestaciones LA PARTE RECURRENTE fue omisa de rendir alegatos, por lo que respecta al SUJETO OBLIGADO también resultó omiso de remitir su informe justificado conforme a derecho les corresponde.

En este sentido, es de reiterar que el Comité de Transparencia declara la inexistencia de los informes trimestrales de actividades, motivo por el que se cita la siguiente normatividad:

"REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL
MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS

...
Artículo 12.- Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, rendirán trimestralmente al Presidente Municipal, un informe de sus actividades independientemente del que rindan ante el Cabildo."

Conforme a ello, los Titulares de las Dependencias de la Administración deberán elaborar y contar con informes de actividades de manera trimestral, los cuales deberán ser presentados al Presidente Municipal.

Bajo tales consideraciones, se advierte que la información referente a la elaboración de informes de actividades trimestrales, está dentro de

las obligaciones del sujeto obligado, por lo que, de acuerdo con su respuesta, se debió fundar y motivar la declaración de inexistencia de la información a través del acta emitida por el Comité de Transparencia, en términos de lo que señala el artículo 18, párrafo 2, artículo 38, fracción IV y V; 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que se leen como sigue:

"ARTÍCULO 18.

...

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

...

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

V.- Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

...

ARTÍCULO 153. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 154. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Dicho de otro modo, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada por parte del Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas, a fin de generar certeza a la parte RECURRENTE y comprobar la inexistencia de la información.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación SO/004/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. "

Así, debe señalarse que de acuerdo al criterio de interpretación citado, que la determinación de declaración de inexistencia de la

información emitida por el Comité de Transparencia, debe contener elementos suficientes para darle certeza al solicitante de que se realizaron las gestiones necesarias para la localización de la información, por lo cual el Sujeto Obligado debió señalar las circunstancias de porque no generó, administró o poseyó la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple manifieste que la información no existe en sus archivos, cuando la misma por disposición legal debería obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone.

Se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no exista en los archivos de los Sujetos Obligados; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de elaboración de la información.

Lo que en este caso, no sucedió, ya que el Comité de Transparencia no brindo los elementos suficientes para la declaración de inexistencia, ya que solo se limitó a manifestar que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, sin embargo, no se advierte que procedimiento realizó para la búsqueda, que áreas fueron requeridas para la entrega de la información, tampoco se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma, pero que en omisión de sus funciones no generó.

Aclarado el asunto en cuestión de la declaración de inexistencia y falta de fundamentación y motivación, se concluye que le asiste la razón al solicitante al señalar como agravio los mismos.

En cuanto a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, de acuerdo a los informes proporcionados por el Titular de la

Unidad de Transparencia, versan sobre informes trimestrales sobre las solicitudes de información presentadas a dicho Sujeto Obligado, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley de Transparencia local, debe rendir a este Órgano Garante, sin embargo, el particular requirió INFORMES DE ACTIVIDADES, que de acuerdo al Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Llera, Tamaulipas, los Titulares de las áreas administrativas del Ayuntamiento deben rendir al Presidente Municipal, por lo que, se advierte que son informes distintos, es así que la información proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia no guarda relación con lo requerido, por lo que le asiste la razón al solicitante al exponer como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Expuesto lo anterior se colige que el sujeto obligado no se apejó a lo establecido la Ley antes citada, puesto que si bien proporcionó una respuesta, la información proporcionada, en primer punto, no corresponde con lo solicitado y en segundo, la declaratoria de inexistencia no fue fundada ni motivada, es así que no le brinda certeza al particular de que se siguió el procedimiento para dicha determinación.

Por lo tanto del análisis realizado por esta ponencia se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir, esto de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente MODIFICAR en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutoria de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la **búsqueda amplia, exhaustiva y razonable** de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta y completa a la solicitud de información con número de folio 280525424000019 y en caso de la **declaratoria de inexistencia** de la información, se apegue a lo establecido en los artículos 18, párrafo 2, artículo 38, fracción IV y V; 153 y 154 de la ley local de la materia, y envíe al particular y a este Organismo Garante la información.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, resultan fundados, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha cinco de julio del dos mil veinticuatro, otorgada por el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comentario, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia

de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a) Realice y acredite ante este Instituto la **búsqueda amplia, exhaustiva y razonable** de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta y completa a la solicitud de información con número de folio 280525424000019 y en caso de la **declaratoria de inexistencia de la información**, se apegue a lo establecido en los artículos 18, párrafo 2, artículo 38, fracción IV y V; 153 y 154 de la ley local de la materia, y envíe al particular y a este Organismo Garante la información.
- b) Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta una

multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de

Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



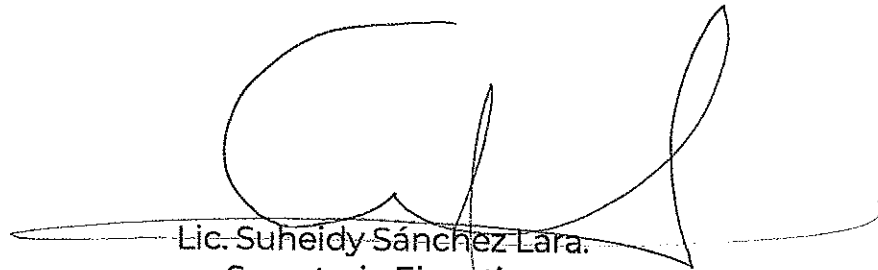
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0687/2024